

Nº 232/SEC/17

Valparaíso, 23 de noviembre de 2017.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que introduce diversas modificaciones en la normativa educacional, correspondiente al Boletín Nº 11.471-04, con las siguientes enmiendas:

A S.E.  
el Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

### **Artículo 1**

#### **Numero 1**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“1. Modifícase el artículo 7 septies, del modo que sigue:

a) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “Dichos establecimientos, respecto a los estudiantes con necesidades educativas especiales,”, lo siguiente: “así como las escuelas artísticas”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales

que cuenten con cursos en el nivel de educación parvularia inferiores al primer nivel de transición, que impartan además el nivel de educación básica, deberán siempre aplicar el sistema de admisión desde el primer nivel de transición.”.”.

## **Número 2**

Ha reemplazado, en el inciso final que este numeral contiene, la frase “con otra persona natural como titular, cuando fuere necesario.”, por la siguiente: “con uno de sus sucesores como titular, o con otro interesado persona natural en caso de que ninguno de éstos lo desee, siempre que los estatutos no determinen una persona natural para estos efectos.”.

## **Artículo 2**

### **Número 2**

#### **Letras b) y c)**

Las ha sustituido por las que se transcriben a continuación:

“b) Reemplázase el numeral 1° del inciso sexto por el siguiente:

“1° En caso de pactarse entre personas relacionadas, estos contratos podrán extenderse hasta que el sostenedor adquiriera la propiedad del inmueble o lo use en calidad de comodatario, de acuerdo a lo señalado en el literal a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos noveno, décimo y undécimo, nuevos, pasando el actual inciso noveno a ser duodécimo:

“El sostenedor podrá pactar un canon de arrendamiento superior a los definidos en los incisos anteriores, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración. Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá presentar el contrato respectivo a la Superintendencia de Educación en conjunto con una tasación bancaria que incorpore tanto el valor comercial del inmueble, como su correspondiente valor de arrendamiento.

Dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la tasación, la Superintendencia de Educación, basada en los antecedentes de que disponga que haya obtenido en el marco de sus atribuciones, podrá aceptar la tasación y el canon propuesto o definir uno alternativo. El canon aceptado deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. Si transcurrido el plazo ya referido la Superintendencia de Educación no se hubiere pronunciado, se aplicará lo establecido en el artículo 64 de la ley N° 19.880.

El sostenedor podrá impugnar la decisión de la Superintendencia de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio, reemplazándose para estos efectos la Superintendencia de Educación en el rol de la Corporación de Fomento de la Producción. El canon de arrendamiento autorizado por la comisión tasadora será el definitivo.”.”.

### **Artículo 5**

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 5.- A los sostenedores educacionales que no hayan ejercido oportunamente la facultad que les otorga el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 se les retendrán todas las subvenciones y aportes del Estado que les correspondería recibir por todos los establecimientos educacionales de su dependencia,

hasta el momento en que ejerzan dicha facultad en los términos, y con los mismos efectos, derechos y obligaciones establecidos en dicho artículo.

En caso de que los sostenedores den cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, este último estará facultado para transferir a la nueva entidad sostenedora tanto las subvenciones y aportes retenidos como los que correspondan a partir de la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para impetrar dichas subvenciones y aportes.”.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo primero**

Ha reemplazado, en su inciso segundo, la expresión “y establezca”, por la siguiente: “, informando”.

### **Artículo sexto**

Lo ha suprimido.

---

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 13.588, de 25 de octubre de 2017.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN  
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario General del Senado